



PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CIEMENCIA SANCHEZ HERNANDEZ Y HEIDY PATRICIA MORENO ROMERO
DEMANDADA	JULIAN ANDRES LADINO TORRES
RADICACION	2019 - 0139

Madrid, Cundinamarca, Marzo trece (13) de dos mil veinte (2020). -
 Se define la alzada interpuesta por el apoderado de la parte demandante CIEMENCIA SANCHEZ HERNANDEZ Y HEIDY PATRICIA MORENO ROMERO, para reuocar la providencia del pasado nueve (9) de octubre 1ª proferida en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA que le promueve al extremo demandado JULIAN ANDRES LADINO TORRES, para cuya revocatoria redama el incumplimiento de los requisitos del artículo 317 de Código General del Proceso, en cuanto ninguna posibilidad tenía para cumplir con la medida ante la negativa de las inspecciones en asumir su práctica. 2 En forma subsidiaria aspira a que le concedan la alzada. -

CONSIDERACIONES

Con desconocimiento de las normas procesales, se promueve ante el Despacho un recurso de apelación ante un juez de primera instancia en un proceso de única instancia, cuyas condiciones determinan el rechazo del mismo al incumplirse las exigencias del artículo 321 del Código General del Proceso.

No obstante, la anterior determinación, en las condiciones del parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, en forma supletoria y oficiosa, la improcedencia anunciada determina el trámite de un recurso de reposición que se definirá conforme las siguientes consideraciones.

Como lo resena la providencia impugnada, el motivo del requerimiento corresponde a la orden de materializar la cautela dispuesta mediante el trámite de las medidas dispuestas, para cuyo efecto el apoderado de la parte demandante y su representado fueron requeridos desde el pasado 20 de junio, previniéndolos, según consta en el numeral tercero de la providencia recurrida que el incumplimiento en la "remisión y trámite de los oficios (embargo y secuestro)" determinaría el desistimiento táctico recurrido a consecuencia de la omisión de esa orden porque sin dicha actuación no puede continuar el trámite, aspecto que precisamente pretendió remediar al permanecer a cargo del actor el cumplimiento de tal obligación que se reglamentó con los siguientes términos

"..Artículo 317. Desistimiento táctico. El desistimiento táctico se aplicará en los siguientes eventos:
 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplimiento dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.
 Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida táctamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.
 El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.
 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento táctico sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.
 1 * Folio N° 7 del cuaderno N° 1 del expediente.
 2 * Folios N° 56 y 57 del cuaderno N° 1 del expediente.
 3 Reverso del folio N° 5 del cuaderno N° 1 del expediente.

El desistimiento táctico se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.
- d) Decretado el desistimiento táctico quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
- e) La providencia que decreta el desistimiento táctico se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.
- f) El decreto del desistimiento táctico no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecución de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.
- g) Decretado el desistimiento táctico por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas preferencias, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento táctico, deben desfogosarse los documentos que sirven de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial...

Atendiendo el contenido de la disposición citada, de acuerdo a la modificación que introdujo la Ley, se decretará el desistimiento táctico siempre que concurren las siguientes condiciones

- a) Que el proceso esté pendiente de un acto procesal de exclusiva responsabilidad y acción de la parte, que impida renovación de oficio y que sobre la ejecución de dicho acto se profiera un requerimiento.
- b) Que, ejecutoriada la orden de requerimiento, se le comunique a las partes y abogados a quienes corresponde ejecutar un acto procesal, advirtiéndolos sobre los efectos que genera su renuencia.
- c) Cumplidas las exigencias citadas, debe el proceso permanecer en secretaría durante treinta (30) días a la espera de efectuarse el trámite y la ejecución de un acto propio de las partes.
- d) Que el proceso se halle en curso de la primera instancia.
- e) Que, cumplido el término dispuesto para materializar la carga correspondiente, la parte requerida omita cumplir la carga.

Ninguna de las anteriores exigencias resulta ajena al presente trámite, pues resulta pacífico que en estos procesos se permite el desistimiento al tratarse de un proceso ejecutivo, tal como lo prescribe el legislador, cuyo asunto por demás se encuentra en el curso de la primera instancia, respecto de cuyo tema ninguna controversia plantea el recurrente, quien solo discrepa de la decisión en cuanto no se consideró que las inspecciones de policía rechazaron la práctica de esas actuaciones, situación que se define con los siguientes argumentos.

En primer término, debe considerarse que de acuerdo al contenido del expediente, con posterioridad al 21 de junio, ninguna prueba aportó el demandante para acreditar la remisión y trámite de los oficios que constituyen el objeto del requerimiento en procura de la práctica de las medidas decretadas, en cuanto el oficio que se diligenció desde el pasado 2 de julio, para tal propósito nunca fue retirado por manera que tal omisión determina que el censor incumplió su obligación en cuanto sin

14

retirarlo del despacho, tampoco contruvió el requerimiento ni mucho menos aportó las pruebas que dieran cuenta de tales circunstancias.

En la forma expuesta debe considerarse que tan solo el censor reportó la imposibilidad que alude y ciertamente la documento hasta el pasado 15 de octubre, cuando recurrió la decisión del pasado nueve (9) de octubre y aportó la constancia emitida por el secretario de gobierno de la alcaldía de Madrid Cundinamarca del citado 15 de octubre, actuaciones que sin ninguna controversia evidencian que entre la fecha del requerimiento y la interposición del recurso, ninguna gestión desplegó el censor en el trámite del proceso y si la efectuó no la reportó al expediente.

Tampoco es cierto que se omitiera considerar su intervención porque en la forma expuesta, lo ratifica el contenido del expediente ningún documento allegó al proceso y sin ningún respaldo probatorio a su dicho, mal puede redamarse la violación de sus derechos, porque ninguna gestión desplegó desvirtuándose con tales términos el argumento del recurso, pues a falta de prueba alguna gestión pues si ni siquiera retiró el oficio mucho menos pudo intervenir el proceso, en consecuencia cual gestión redama, que pudo haber y donde está la prueba de ello, porque en la forma vista ninguna posibilidad tenía el Despacho para declarar satisfecho y cumplido el requerimiento para cuya asunto basta con remitirnos a los términos del propio recurso, en el que ahora, después de 78 días hábiles triforma la causa de su omisión, sin reparar ni desplegar los recursos que procedían contra la el requerimiento dispuesto desde el pasado 21 de junio, que ante dicho silencio cobro fuerza ejecutiva y constituyé, por omitirse los recursos respectivos, un mandato que ahora resulta plenamente exigible ya que si en la oportunidad procesal respectiva el actor se abstuvo de cuestionarlo, mal procede cuando después de dos meses y medio, durante los que ninguna intervención realizó en el trámite dárse que ese requerimiento era improcedente y cuyo tema se desvirtuara seguidamente.

Oportuno resulta resaltar que conforme los documentos que conforman el proceso, que ni antes de la providencia recurrida como tampoco durante el lapso siguiente a la fecha de elaboración del oficio del pasado 2 de julio, registra el proceso actuación relacionada con la carga impuesta, que debía ejecutarse en un término perentorio de 30 días, los cuales, conforme el citado oficio que debía redamarse y retirarse de la secretaria donde todavía permanece, durante el lapso otorgado que comprendió entre el tres (3) de julio y el catorce (14) de agosto pasados, ratificándose la extemporaneidad en el proceder del censor, quine desatendió sus obligaciones y además de las referidas observaciones, sin recurrir el requerimiento, tampoco retirar el oficio ni pronunciarse antes del pasado 14 de agosto ningún reproche puede enlugar al Despacho porque no solo se abstuvo de cumplir sus obligaciones sino reportar su gestión antes del recurso, que en manera alguna está dispuesto con el propósito de aportar prueba o acreditar circunstancias que ni siquiera se acreditó en cuanto la certificación de la alcaldía al margen de su pertinencia es posterior al vencimiento del término otorgado.

Conviene precisar que las consecuencias de la omisión de acreditar la gestión ordenada dentro del término concedido para ese particular efecto, en nada se modifica por razón de la intervención extemporánea que registra el proceso y solo se plantea con el recurso, porque dentro de las condiciones del requerimiento se exigió y habilitó la intervención de la carga que debió cumplirse entre el 3 de julio y el pasado 14

de agosto, lapsos que ninguna controversia genera como quiera que el censor tampoco la redamó, en evidencia de su inactividad y redamo extemporáneo, pues si discrepaba de la pertinencia del requerimiento debió redamarlo durante el término de ejecución de la providencia del pasado 21 de junio, situación que si bien desvirtúa el argumento del recurso, no obsta para señalar que tal argumento igualmente deviene improcedente y carente de idoneidad en cuanto las circunstancias que estructuran la supuesta prohibición del requerimiento no concurren en el presente asunto, porque deliberadamente el censor omite considerar que aquí, en este proceso, nunca solicitó medidas previas, cuya exigencia es la que estructura la prohibición y descarta sus reparos.

Bajo las condiciones expuestas, deviene fallido el recurso de reposición interpuesto contra la decisión del pasado nueve (9) de octubre, prestandose que ante el cumplimiento de las condiciones del artículo 321 del Código General del Proceso, resulta improcedente la apelación subsidiaria propuesta en cuanto la providencia recurrida no está prevista dentro de las situaciones que la autorizan la segunda instancia, cuya exigencia igualmente resulta insatisfecha en cuanto el trámite dispuesto en la presente instancia corresponde a un asunto de única instancia que determina improcedente la apelación propuesta por el apoderado de la parte demandante CLEMENCIA SANCHEZ HERNÁNDEZ Y HEIDY PATRICIA MORENO ROMERO.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley,

RESUELVE

NEGAR la solicitud de reposición interpuesta por el apoderado de la parte demandante CLEMENCIA SANCHEZ HERNÁNDEZ Y HEIDY PATRICIA MORENO ROMERO, contra la providencia del pasado nueve (9) de octubre, profrendida dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** que le promueve al extremo demandado JULIAN ANDRÉS LADINO TORRES, conforme las razones expuestas en el presente proveído.

ABTENERSE de conceder la apelación subsidiaria propuesta por el apoderado de la parte demandante CLEMENCIA SANCHEZ HERNÁNDEZ Y HEIDY PATRICIA MORENO ROMERO, al incumplir las condiciones del artículo 321 del Código General del Proceso.

PREVIA ejecución de la presente determinación, conforme las razones expuestas, efectúense los registros y condiciones necesarias para el trámite de la actuación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JOSE EUSEBIO VARGAS BOCERRA

16

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Civil Municipal de Madrid

Y AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTAD

No 046 DE HOY 1 JUL 2020

DE 20 _____

La Secretaría _____

